



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417

FAX: 935549794

EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238009838

### Procedimiento abreviado 465/2023 -F

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 3970000000046523

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Concepto: 3970000000046523

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Ines Beltri Vicente  
Abogado/a: Cristina Bécares Mendiola

Parte demandada/Ejecutado: URBASER, S.A., AJUN-  
TAMENT DE VILASSAR DE MAR

Procurador/a: Eulalia Castellanos Llauger, Maria Tere-  
sa Yagüe Gomez-Reino  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 288/2024

**Jueza: Ana Suarez Blavia**

Barcelona, 19 de julio de 2024

Dña. ANA SUAREZ BLAVIA , Magistrada Juez del Juzgado del Contencioso Administrativo nº 15 de la provincia de Barcelona he visto el recurso promovido por DON , representado por la Procuradora Sra Beltri y asistido por el Letrado Sr Garcia contra el AYUNTAMIENTO DE VILASSAR DE MAR representado por la Procuradora Sra Castellanos y asistido por el Letrado Sr Valls de Gispert habiendo comparecido como parte recurrida la entidad entidad URBASER S.A., representada por la Procuradora Sra. Yague y asistida por el Letrado Sr Amigó .

## ANTECEDENTES DE HECHO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/07/2024 13:47	Signat per Suarez Blavia, Ana;	





**PRIMERO.** En este Juzgado tuvo entrada escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía interponer recurso contencioso-administrativo contra la Resolución presunta desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial, y posteriormente expresa por los perjuicios sufridos a raíz de la caída provocada al topar con un montoncito de arena en medio de la calzada que provocó que resbalara y cayera al suelo, motivo por el cual se produjeron daños materiales en la motocicleta y lesiones consistentes en erosiones varias y luxación carpo metacarpiana de 1º dedo de la mano izquierda y en el que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia por la que, estimando el presente recurso, se declarara la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Vilassar de Mar y el derecho de su mandante a ser indemnizado en la cuantía de 1.053,56 euros por los daños materiales y 7.671,38.- euros por las lesiones y secuelas con expresa imposición de costas

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite mediante se citó a las partes para la celebración de la vista y reclamándose a la Administración demandada el expediente administrativo.

**TERCERO.-** El día 8 de Julio de 2024 se celebró el acto del juicio ratificándose la parte actora y contestando la administración demandada y la parte recurrida en los términos recogidos en al acto de la grabación propuesta y admitida la prueba una vez valorada quedaron los autos a la vista para sentencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso si la desestimación de la reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Vilassar de Mar es o no ajustada a derecho, como consecuencia del accidente ocurrido el día 22 de Noviembre de 2021, cuando sobre las 09:00 horas de la mañana, circulando con su motocicleta Honda matrícula por la calle Rosari a la altura del nº 120 según relata se encontró con un montoncito de arena en medio



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/07/2024 13:47	Signat per Suarez Blavia, Ana;	





de la calzada que provocó que resbalara y cayera al suelo, motivo por el cual se produjeron daños materiales en la motocicleta y lesiones físicas.

Fundamentaba su pretensión resarcitoria en el deber de conservación de las vías en condiciones adecuadas para su uso que incumbe al Ayuntamiento .Petitionando se condenara al Ayuntamiento a abonar la cantidad de 1.053,56 euros por los daños materiales en la motocicleta y 7.671,38.- euros por las lesiones consistentes en erosiones varias y luxación carpo metacarpiana de 1º dedo de la mano izquierda,requiriendo curas continuadas, así como tratamiento ortopédico y rehabilitación y todo ello con expresa imposición de costas

Pretensión a la que se opondrá la representación del Ayuntamiento de Vilassar de Mar quien defiende la legalidad de la resolución impugnada, oponiéndose también la entidad recurrida .

**SEGUNDO.-** El artículo 32 y ss de la Ley 40/2015 preceptúa que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, indicándose en el apartado 2 de dicho artículo que en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Del texto legal se infiere la exigencia de los siguientes requisitos para la apreciación de responsabilidad: a) que el hecho sea imputable a la Administración b) la lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas c) relación de causalidad entre hecho y lesión, siendo el daño consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto d) La no concurrencia de fuerza mayor.

El fundamento de este sistema se ha desplazado desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable a la perspectiva del patrimonio del perjudicado, sin que ello signifique prescindir del requisito de la causalidad y por



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/07/2024 13:47	Signat per Suarez Blavia, Ana;	





ello de la imputación (esto ha llevado a ciertos sectores doctrinales a criticar la denominación que reiteradamente se efectúa del régimen como de responsabilidad objetiva por generar equívocos que han provocado excesos). Es decir, el centro del sistema es el concepto de lesión que no puede entenderse en sentido vulgar o coloquial de perjuicio sino como pérdida patrimonial antijurídica. Esta antijuridicidad no deriva del hecho de que la conducta del autor sea contraria a derecho (antijuridicidad subjetiva) sino de la circunstancia de que tal pérdida no deba ser soportada por el perjudicado por existir un deber jurídico que se lo imponga, lo que supone que la antijuridicidad se predica del efecto de la acción como principio objetivo de garantía del patrimonio del administrado. De esta forma se exige para que aparezca el concepto de lesión, el perjuicio, la ausencia de causas de justificación de la producción del mismo respecto del titular y la posibilidad de imputarlo a la Administración. Este elemento de la imputación es esencial para el surgimiento de la responsabilidad no bastando la mera relación de causalidad pues es preciso que la lesión causalmente ligada a la acción u omisión pueda ser jurídicamente atribuida, en este caso, a quien constituye una persona jurídica. Así, la doctrina baraja diversos títulos de imputación como que el agente haya obrado en el ámbito de organización de aquella (lo que excluye la imputación en caso de contratistas, concesionarios o profesionales libres, en general), que se presuma externamente como expresión del funcionamiento del servicio público normal o anormal, la creación de un riesgo en beneficio de la actividad administrativa o el enriquecimiento sin causa. Es por ello, que no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de un título de imputación. Si al servicio público implicado no puede exigírsele en Derecho la neutralización del riesgo de que se trate, debe negarse que el daño en que se concrete ese riesgo sea consecuencia del funcionamiento del servicio y, con ello, debe negarse la imputación jurídica del daño a la Administración; y ello moviéndonos en el marco del requisito de la relación de causalidad, pues este es un requisito jurídico, que no se integra solo con la conexión física (en el plano de la realidad de hecho) entre el evento y la implicación del servicio público (aspecto fáctico del requisito que se traduciría en la regla conocida como "condito sine qua non"), siendo precisa una posterior valoración, en términos de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/07/2024 13:47	Signat per Suarez Blavia, Ana;	





Derecho y con referencia al fenómeno jurídico de la responsabilidad, de esa conexión fáctica, valoración que se ha traducido en tesis como la de la causalidad adecuada o de la imputación objetiva del daño y que, en cualquier caso, persigue lo que es propio del material jurídico: la valoración racional de lo fáctico. A la conclusión que cabe llegar es que el sistema de responsabilidad de la Administración no es puramente objetivo en el sentido de prescindir de criterios jurídicos de imputación del daño para erigir la causalidad física en un único origen de la responsabilidad (no se alude aquí a la normalidad o anormalidad del funcionamiento en el sentido de conductas culpables o no culpables como criterios a los que tradicionalmente se ha referido la objetividad del sistema) ni tampoco subjetivo (culpa o funcionamiento anormal como criterio de imputación) sino un sistema policéntrico en el sentido de que existe una pluralidad de criterios jurídicos que permiten resolver el juicio de imputación. Esos títulos no sirven como criterios para resolver todos los supuestos.

Hay que atender en el presente caso a la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y de los distintos Tribunales Superiores de Justicia ha venido estableciendo los siguientes principios en relación con situaciones como la hoy contemplada (daños antijurídicos ocasionados por siniestros producidos por la presencia de sustancias oleaginosas o resbaladizas en la vía tales como la arena, gravilla, aceite o cualquier otra de similares características) y que se sintetiza en los siguientes puntos:

1.- En los supuestos de daños producidos con ocasión de accidentes de tráfico en los que la situación de peligro inminente en la circulación se origina a causa de la acción directa de terceros sobre la calzada (en concreto, en los supuestos de que dicho peligro se produce por la presencia en la calzada de sustancias oleaginosas derramadas desde vehículos que circulan sobre la misma con anterioridad al siniestro o gravilla suelta) no queda excluido que se establezca la imputación de la responsabilidad a la Administración. El presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente (SSTS de 8 de octubre de 1986 y 11 de febrero de 1987 entre otras).

2.- Debe repararse, sin embargo, en que el nexo causal ha de establecerse en estos supuestos con relación: a) o bien, a una situación de inactividad por



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/07/2024 13:47	Signat per Suarez Blavia, Ana;	





omisión de la Administración titular de la explotación del servicio en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las carreteras o calles a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad del tráfico que se prescriben en el artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras y artículos .25 y siguientes de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local ; b) o bien, con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la carretera de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro de pavimento deslizante que prescribe el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo .

3.- Para la apreciación de la responsabilidad de la Administración cuando concurre la actividad de tercero y la inactividad de la Administración, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial señalado en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1993 - en el mismo sentido las ss. TS de 27.11.1993 y 31.1.1996 - a cuyo tenor "...ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad (por mera inactividad de la Administración) cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado...". A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 "...si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo". Aportándose, en la propia sentencia, el siguiente criterio metodológico: "...Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/07/2024 13:47	Signat per Suarez Blavia, Ana;	





4.- En consecuencia, en los supuestos de daños causados a los usuarios del servicio de carreteras o vías públicas en general por la presencia en la calzada de sustancias oleaginosas o resbaladizas provenientes de vehículos que circulan sobre la misma con anterioridad al siniestro o que se hallan en la vía por cualquier otra circunstancia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración, en tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

5.- Solo ante la ausencia o insuficiencia de prueba encaminada a acreditar que por la Administración demandada se desarrolló toda la actividad posible encaminada a advertir del peligro existente en la calzada o a restaurar las condiciones de seguridad alteradas cabe emitir un pronunciamiento de responsabilidad patrimonial, ( STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 septiembre 2007).

6.- En el caso de que por la Administración se desarrollara prueba de cargo suficiente encaminada a acreditar las actuaciones anteriores al accidente en relación a la conservación y mantenimiento de dicha carretera en el lugar o proximidades del lugar del accidente, con grado de detalle suficiente, no cabrá emitir pronunciamiento alguno de responsabilidad de la Administración demandada, pues en tal supuesto cobra aplicación la doctrina de que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/07/2024 13:47	Signat per Suarez Blavia, Ana;	





dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo o, si se prefiere, no puede exigirse a la Administración un funcionamiento que excede de lo razonadamente exigible, al no poder desplegar una vigilancia tan intensa y puntual como para mantener libre y expedito el tráfico sobre la calzada sin mediar prácticamente lapso de tiempo desde que se produjo el derrame o presencia de la sustancia sobre la vía.

**TERCERO.-** En base a dichas premisas la resolución de 30 de Abril de 2024 del Ayuntamiento de Vilassar de Mar desestima la reclamación al no ser imputable al funcionamiento normal o anormal de la administración sino a la falta de atención do Diligencia del conductor de la motocicleta este es el recurrente

Pues bien en el presente procedimiento y valorada la prueba practicada en las presentes actuaciones de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 217 de la LEC, esta proveyente no encuentra rastro alguno ni indicio ni sospecha de la falta de mantenimiento de la vía pública .

Principiando que no existe explicación alguna de la mecánica de la caída solo se arguye a la existencia de una montañita de arena , como así se puso de manifiesto por los agentes de la Policía Local cuyo informe consta en el expediente administrativo quienes al acudir al lugar de los hechos a los efectos de comprobar el obstáculo tras la llamada efectuada por la propio Sr con claridad consignan de la existencia de un pequeño cúmulo de hojas en el cruce recogido aparentemente por los trabajadores de limpieza de vp y en medio de la calzada algo de arena. Pues bien valorando la prueba practicada en las presentes actuaciones en especial la testifical del encargado del Servicio de Limpieza de la empresa Urbaset el Sr Vidal Canut la referida montañita como asi se refiere el informe emitido por la Policía Local se encuentra en el cruce de la calle Rosarí con la carretera de Argentona luego el conductor debería conducir por el bordillo ya que el cúmulo de arena y hojas se encontraba en la carretera de Argentona , ninguna prueba ha intentado el recurrente para intentar desvirtuar que la referida se encontraba en medio de la vía , las fotografías obrantes en el expediente administrativo efectuadas a las 13:19 horas ( folio 96 del expediente administrativo) y que fueron visionadas por el Sr Vidal nos ilustra la existencia de un cúmulo de hojas en el cruce tal y como concluyó la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/07/2024 13:47	Signat per Suarez Blavia, Ana;	





representación del recurrente, reconociendo que la misma se encontraba en el cruce el único argumento utilizado en ese tramite fue que la Policía Local acudió a las 16 horas al lugar de los hechos encontrando todavía la montañita desde las 09:00 horas cuando como ha quedado acreditado las fotografías se realizaron a las 13:19 horas , lo mismo respecto a la supuesta arena que se encontraba en la via que tan minúscula que ni se aprecia en las fotografías que hubiera podido interferir en su trayectoria porque podía haberla evitado con un mínimo de atención ni por supuesto tampoco se acepta responsabilidad alguna ni del Ayuntamiento ni de la empresa contratista, frente a la que el actor teniendo la oportunidad de la prueba facilitada por la recurrida respecto a la testifical del encargado de la limpieza, nada adujo sobre por donde circulaba su representado para opa con la montañita de arena asentada en el cruce mismo o en el bordillo como confirmó el Sr Vidal ni que la falta de conservación de la via fuera causante de los daños producidos cuestión ésta superada por cuanto ante la evidencia de que las labores de limpieza se efectúan diariamente en la época del año, no cabe entender de modo alguno que el servicio publico de limpieza no se realizara de manera adecuada , frente al que en ningún caso puede atribuirse responsabilidad alguna ni a la concesionaria del servicio de limpieza, ni al Ayuntamiento de Vilassar de Mar

Consiguientemente, sentado cuanto se ha expuesto y sin necesidad de examinar el resto de cuestiones planteadas por la parte actora en el particular respecto a los perjuicios ocasionados, resulta procedente desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante al ser la resolución administrativa impugnada conforme a derecho.

**CUARTO** .- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA resulta procedente condenar a la parte actora, quien ha visto íntegramente desestimadas sus pretensiones resarcitorias y no concurrir circunstancias para su no imposición, al pago de las costas procesales con un limite de 300 euros por cada uno de los demandados

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, así como la jurisprudencia,

### FALLO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/07/2024 13:47	Signat per Suarez Blavia, Ana;	





**DESESTIMAR** la demanda deducida por DN  
contra la Resolución de 30 de Abril de 2024 del Ayuntamiento de VILASSAR DE  
MAR que se confirma íntegramente Absolviendo al Ayuntamiento y a la entidad  
Urbaser S.A.U de las pretensiones de condena formuladas en este  
procedimiento condenándole al pago de 300 euros para cada uno de los  
demandados en concepto de costas .

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la  
misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo

LA JUEZ

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el  
Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se  
incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los  
autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy  
fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asun-  
tos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y res-  
ponsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y  
que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de con-  
formidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que  
representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/07/2024 13:47	Signat per Suarez Blavia, Ana;	





En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/07/2024 13:47	Signat per Suarez Blavia, Ana;	





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 22/07/2024 13:11

Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202410691449055	
<b>Asunto</b>	Notifica resolució sentència   Procediment abreujat	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 15 de Barcelona, Barcelona [0801945015]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. DE LO CONTENCIOSO
<b>Destinatarios</b>	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
<b>Fecha-hora envío</b>	22/07/2024 12:21:58	
<b>Documentos</b>	<a href="#">[Link]</a>	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	PAB Nº 0000465/2023
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	Notifica resolució sentència

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
22/07/2024 13:11:01	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
22/07/2024 12:21:59	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.